

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

Hemos recibido de la Nunciatura Apostólica, la comunicacion del tenor siguiente:

ILMO SR.: Hallándose dignado el Altísimo dar una más clara y espléndida manifestacion de los preclaros méritos de su siervo privilegiado BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS, con milagros hechos por su intercesion, el Sumo Pontífice Pio IX, el 17 de Setiembre último, decretó que se le tributarán los honores de la solemne canonizacion. La España, pues, que entre los héroes más insignes de la Iglesia enumera á muchos de sus hijos, podrá ahora agregar tambien este, quien natural de la diócesis de Vich, terminó en Valladolid la carrera de sus dias, corta por cierto, pero bastante para producir un ilustre dechado de cristiana perfeccion.

Bien conoce V. I. lo crecidos que son los gastos necesarios para celebrar con el decoro que corresponde

á una de las más augustas funciones de la liturgia católica, en la Basílica Vaticana, semejante canonizacion. De muy buena voluntad se hubiera hecho cargo de todos ellos la venerable y benemérita Orden de los Trinitarios descalzos, á la cual perteneció el BEATO MIGUEL, y en la que fué educado para el Cielo; pero sus recursos siendo desproporcionadamente inferiores para llevar á efecto tamaña empresa, se vé obligada á acudir á la piedad y generosidad de los fieles. Y como entre estos, los paisanos y nacionales del Beato no pueden dejar de ser los mas propensos, antes bien los mas deseosos en procurar que su nombre y su santidad estén dignamente celebrados; la misma Orden para escitarles á ello por conducto de sus Prelados, ha enviado á esta Corte á su ministro general P. Antonio de la Madre de Dios junto con otro religioso, compañero.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo los ha acogido con gran benignidad, y en su circular de 8 de los corrientes ha encargado á los Cu-

ras párrocos y Rectores de las iglesias, que exhorten y recomienden eficazmente á sus fieles esta obra de piedad y de religion, y reciban las limosnas que se ofrecieren.

Estoy persuadido que, sin embargo de que los dos mencionados religiosos no puedan ir en persona á esa diócesis, V. I. teniendo por la presente conocimiento de su mision, querrá coadyuvarles del mismo modo que lo ha hecho el Sr. Cardenal de Toledo, pues su objeto no es menos loable bajo el punto de vista religioso que honroso para la España.
 Madrid 21 de Octubre de 1861.—*Lorenzo, Arzobispo de Tiara.*

Lo que se anuncia en el Boletín de la diócesis, exhortando á los R. Párrocos instruyan á sus feligreses de su objeto, y recojan las limosnas de los que deseen contribuir á tan religiosa obra, remitiendo á nuestra Secretaria de Cámara el importe de la colecta si la hubiese, ó á los PP. Trinitarios residentes en Madrid, encargados de la misma. Astorga 28 de Octubre de 1861.—Fernando, Obispo de Astorga —Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi Señor.—Agustin Pio de Llano, Vice-Secretario.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	<i>Reales</i>	<i>Mrs.</i>
Suma anterior.	227.763	12.
D. Manuel de Castro, veci-		

no de Santivañez de Or-	
bigo.	6
D. Bartolomé Barrio, Arcipreste de Boeza y párroco de Castropodame.	100
El párroco de San Pedro Castañero, en el mismo arciprestazgo.	50
D. Fidel Alvarez, Capellan de Turienzo, en id.	
id.	61
SUMA.	227.980 12.

(Se continuará.)

Astorga 29 de Octubre de 1861.
 —Agustin Pio de Llano, Vice-Secretario.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL del Clero.

Vacantes.

- Mayo. = 26. Quedó vacante la parroquia de Villardeciervos en el arciprestazgo de Carballeda, por traslacion á la de Cea en el obispado de Leon, de D. Manuel Herrero Gonzalez.
- Julio. = 6. Id. la de Villanueva en el arciprestazgo de Valdeorras por traslacion de D. Benigno Leon á la de S. Pedro de Villafafila.
- Idem. = 24. Id. la de S. Martin de la Isla, en el arciprestazgo de Vega y Páramo, por muerte de D. Juan Bardon.
- Agosto. 3 Id. la de Villamorico en el arciprestazgo de Páramo

y Vega, por traslacion de D. José Gonzalez Paz, á la de Laguna de Negrillos.

Setiembre.=8. Id. la de Tejados en el arciprestazgo de la Valduerna, por muerte de D. Mateo Alvarez.

Idem.=19. Id. la de Rosales, en el arciprestazgo de Omaña, por traslacion de D. Gerónimo Quintana, á la de Galapagar, en el Arzobispado de Toledo.

Provisiones.

Mayo =19. Tomó posesion del Curato de Santalavilla en el arciprestazgo de Cabrera baja, D. Francisco Rodriguez, Coadjutor de Leira.

Idem =23. Id. del de S. Mamed, en Viana, D. Juan Bernardo Folla, párroco de Bembibre.

Junio.=1.º Id. del de Entrepeñas, en Sanabria, D. Gregorio Rodriguez Sanchez, Capellan del Hospital de las cinco Llagas.

Julio.=7. Tomó posesion del Curato de S. Pedro de Villafáfila D. Benigno Leon, Parroco de Villanueva.

Agosto.=4. Id. de S. Juan Bautista de Laguna de Negrillos, D. José Gonzalez Paz, parroco de Villamorico.

Idem.=30. Id. de Valdemanzanas de Somoza, D. Venancio Reyero, Subdiacono.

Setiembre.=6. Id. de Navianos de Valverde, D. Gaspar Alonso, vicario de Vecilla.

Ecónomos.

Mayo.=26. Se nombró Ecónomo de

Bembibre de Viana á Don José Francisco Anta.

Idem.=26. Id. de Villar de Ciervos, á D. Faustino Ugidos.

Junio.=1.º Id. de Sitrama de Tera, á D. Angel Fernandez, que lo era de Entrepeñas.

Julio.=1.º Id. de Drados, á D. Sebastian Alonso, Coadjutor de Villanueva de Jares.

Idem.=6. Id. de Villanueva, de Valdeorras, á D. Juan de Prada, Coadjutor del mismo pueblo.

Idem.=25. Id. de S. Martin de la Isla á D. Primitivo Ramos.

Agosto.=4. Se encargó la de Villamorico á D. Juan Gonzalez, párroco de S. Salvador de Laguna de Negrillos.

Setiembre. 9. Se nombró Ecónomo de Tejados, á D. Cándido Garcia, Coadjutor del mismo pueblo.

Idem.=20. Id. de Rosales, á D. Pablo Sabugo.

Vicarios y Coadjutores.

Junio = 1.º Se nombró coadjutor de Carrizo, á D. Pedro Suarez.

Idem.=11. Id. de S. Vicente de Leira, anejo de Gorgomo, á D. Pedro Pablo Rodriguez.

Idem.=11. Id. de Ambasaguas, anejo de Robledo, á D. Miguel S. Martin, que lo era de Argañoso.

Idem.=15. Id. Vicario de Fornelos y S. Pedro, anejos de Sta. Maria del Bolfo, á D. Juan Antonio Alvarez,



- Idem.=16. Id. de Villasumil, anejo de Espinareda á D. Joaquin Troncoso.
- Idem.=20. Id. coadjutor de la Púeblica, anejo de Morales á D. Angel Lopez Cortina, que lo era de Carracedo.
- Julio.=1.º Id. de Corzos, anejo de Baños, á D. Antonio Carriba.
- Idem.=1.º Id. de Sampil, anejo de Castellanos, á D. Isidoro Gonzalez.
- Idem.=1.º Id. Vicario de Magaz y Hervededo, anejos de Cortiguera, á D. Gumersindo Ramon Morete.
- Idem.=1.º Id. de S. Lorenzo, anejo de Tabara, á D. Agustin Fraile.
- Idem.=1.º Id. de Argañoso, anejo de Viforcós, á D. Celedonio Rodriguez.
- Idem.=1.º Id. de Baña, á D. Domingo Toiran.
- Idem.=1.º Id. de Pradocabalos, anejo de Bembibre, á D. Juan Garcia, ecónomo de Drados.
- Idem.=1.º Id. de Urdiales, anejo de Colinas, á D. Antonio Fernandez.
- Idem.=1.º Id. Coadjutor de Carracedo, anejo de Ayoó á D. Angel Miñambres.
- Julio.=15. Id. Vicario de Morisca, anejo de S. Mamed, á D. Manuel Casheda.
- Agosto.=10. Id. Coadjutor de Villarmiel, anejo de Fisteus á D. Ramon Gomez.
- Agosto.=30. Id. de S. Julian de Mozar anejo de Villanazar á D. Fernando Blanco,
- Sbre.=1.º Id. Vicario de Portomorisco, anejo de S. Martin del Bollo á D. Francis-

- Idem.=1.º Id. de Viloria, anejo de S. Roman de Bembibre, á D. Bernardo Garcia Sobrino.
- Idem.=5. Id. de Vecilla, anejo de Micereces, á D. Claudio Senra.
- Octubre.=1.º Id. Coadjutor de Veguellina, anejo de Castro, á D. Juan Antonio Alvarez, Vicario que era de Fornelos y S. Pedro.
- Octubre.=1.º Id. Vicario de Fornelos y S. Pedro, anejo de Sta. Maria del Bollo, á D. Manuel Gonzalez.
- Idem.=1.º Id. Coadjutor de Toral de los Vados, á D. Juan Gallego, que lo era de Pardollan y Villar de Silva.
- Idem.=15. Id. de Milles, á D. Celestino Freile.
- Idem.=26. Id. de Magaz y Hervededo, anejos de Cortiguera, á D. Juan Serrapio, que lo era de S. Julian de Otero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año en los extraordi-

narios las tres últimas cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio

de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M... Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales-colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se

consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en los artículos posteriores. En los planos y en

los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, o del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-Administrador de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas su-

balternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras asi que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resumen detallado expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion: de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya repa-

cion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentisimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente: del Alcalde; del primer teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador síndico y de dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias, y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.^a Llevar cuenta y razon de todo

lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.^a Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.^a Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.^a Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.^o Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, seran dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.^o El prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve espediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos cabildo, párroco, alcalde de la poblacion ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife lo remitirá con su dictámen y el de

la Junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

(Se continuará.)

En 21 del actual falleció D.^a Escolástica Suarez, Religiosa profesora y organista en el convento de Santa Maria de Carrizo.

En cinco del corriente, D. Gerónimo Rodriguez, Religioso Exclaustrado y Párroco de Bigastro, por nombramiento de S. N. la Reina (Q. D. G.) tomó posesion del Beneficio que obtenia en esta Santa Apostólica Iglesia el Sr. D. José Gonzalez Ovalle, actual Canónigo de la de Leon.

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gullon.